

toare ellos, y los bienes de la milicia, concedido por Pio IV. Es lo común, que son verdaderos Religiosos, de los demas es que rion comun contra comun. Por Bulas de Leon X. y Inocencio VIII. gozan los privilegios de todas las Religiones. Anstabo IV. les veda el transito a otras Religiones. Pio IV. los eximio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y de la paga de Diezimos, y otras

contribuciones, y les concede, que puedan enterrar en sus Comunas a los fieles.

Por el voto que hazen en su profesion, se disuelve el matrimonio rato, no consumado, que huviessen contrahido, y se dirime el contrahido despues de dicho voto. Urbano VIII. les confirmo nuevamente sus privilegios, que son muchos, y muy grandes.

LIBRO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES del Estado seglar.

PARTE PRIMERA.

Del Emperador, Rey, y Principe, y otros señores.

TRATADO PRIMERO.

Del Emperador, Rey, y Principe.

§. I.

Estado, grandezza, y potestad Imperial.

Esto mas probable, que la potestad del Emperador en estos tiempos, no proviene de Derecho diuino inmediatamente, sino de la concesiion de la Sede Apostolica. Muchos dicen, que la tiene en todo el mundo, sobre todos los Reyes, y que puede cono-

cer de sus causas, y castigar rebeldes, y amparar inocentes; otros con Solorzano, que solo la tiene sobre las tierras de su Imperio.

§. II.

Sus requisitos, y eleccion.

Es lo común, que puede ser Emperador qualquiera persona digna de tanta alteza, aunque no sea Duque, &c. sino persona particular. Algunos dicen, que deve ser Aleman; otros lo niegan,

por

por no auer Derecho que lo ordene así. Su oficio es de Patron, y D. feñador de la Iglesia. Su eleccion toca a siete Potentados de Alemania; y son el Arceobispo Colonienſe, el Moguntino, y el de Treuiris, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandeburg, y el Rey de Boemia; y es lo mas probable que el Papa consulta, y comun causa del bien de la Iglesia, puede priuarlos deste derecho: la eleccion ha de constar de la mayor parte de los Electores, primero lo eligen Rey de Romanos, y luego Emperador.

§. III.

De su confirmacion, vncion, &c.

Es lo mas común, que se requiere, no solo aprobacion, sino confirmacion del Papa por sí, ó por Legado, ó Nuncio especialmente embiado para esto.

Luego deve ser vngido por el Papa, y por ello se llama Sacrosanctissimo. Luego consagrado con imposicion de manos del Papa sobre su cabeza, y oraciones innocuas del fauor diuino: luego coronado por el Papa con corona de oro jurando antes solemnemente de defender la Iglesia, y Pontifice.

§. IIII.

Estado, y potestad de los Reyes.

Su propio ministerio es el bien común del Reino, que estriua en castigar los malos, y premiar a los buenos. Algunos dicen, que esta potestad les proviene

inmediatamente de Dios: Azeor, y otros, que mediante la eleccion de las Republicas; que les transfirieron la potestad Real que gozan.

§. V.

Del Principe, y sucesion Real.

Muerto el Rey, sucede en el Reino inmediatamente el Principe heredero: si ay dos de vna viente, hereda el que nace antes. Sino se sabe qual fue el primero, dicen algunos, que si son igualmente dignos, se ha de echar aertes, ó que el padre elija al que quiera. Si desiguales en las partes necesarias para el buen gouerno, es comun, que el dotado della hereda de justicia. Si quando hereda, no tiene catorze años, deve admitir el Reino por tutor, hasta los catorze cumplidos; y por curador hasta los veinte y cinco.

Si es incapaz del gouerno, pafia el derecho a hermano siquiente, ó a quien por ley toque, y si fuere loco, mentecato, ó loco, mudo, ciego, ó sordo. Si la incapacidad es por enfermedad, ó accidente, deve administrar el Reino por coadiutor. Si al tiempo de heredar es Sacerdote, reina, ó estaturato: si Religioso professo, no; porque esta muerto al mundo. Deve ser de legitimo matrimonio: en España a falta de varon, sucede la hembra en el Reino: en Francia, dicen vnos, que lo veda

la

la ley Salic: otros dicen que no la ay.

§. VI.

Potestad del Rey sobre los vasallos.

Por Derecho Real tocan al Rey las annerias, caminos publicos, rios nauęibies, puertos de mar, alcaualas, monedas, las condenaciones, bienes vacantes, y g. de los que mueren *ab intestato* sin heredero legitimo, y los que se tienen *pro derelictis*, ó se confiscan por delitos. Iten; la potestad de imponer alcaualas, tributos portazgos, &c. y de adjudicar para sí las salinas, pesca, teleros, minas. Iten, de otras cosas que ya diremos.

§. VII.

Potestad de establecer leyes.

La potestad de hazer leyes, y dispensarlas, esta principalmente en el Principe supremo, porque teniendo la dominatiua, es forzoso tenerla legislatiua. El Potentado que reconoce superior en lo temporal, no la tiene sin especial facultad del Rey, costumbre, ó priuilegio; peca grauentemente el Rey que haze ley injusta, contra el Derecho diuino, natural, ó Canonico.

§. VIII.

Si deue guardarse las leyes, y palabra?

El Legislador no queda obligado a la pena de sus leyes. Mas S. Tomas y otros dicen, que pecar mortalmente, si de ordinario en cosa graue quebranta leyes comunes a todos, segun el Derecho que dize, *parete legem, quam ipse tu-letis*. Otros lo niegan; es lo común,

que obliga al Rey en conciencia cumplir el contrato, asi como prometia a sus vasallos, interponiendo su palabra Real, *alias* no fuera contrato.

§. IX.

De los pechos a caualas, &c.

Puede imponer pechos, alcaualas, y demas imposiciones, y pedir donatiuos, con condicion de que los ponga por la publica utilidad, ó necesidad suya, con proporcion a la de los vasallos. Si las necesidades publicas aprietan demasiadamente al Rey, y el Reino no puede con las cargas, puede suspender las mercedes hechas a personas particulares, aunque le ayen hecho por remuneracion. Si el Rey dize que esta en necesidad, es probable que no toca al Procurador de Cortes aueriguarla, sino cumplir ó referir al Principe. Algunos lo niegan, quando moralmente confia de lo contrario: si por complacer al Rey, concede mas de lo justo, peca mortalmente con obligacion de restituir.

§. X.

De la justificacion de los donatiuos.

Si la causa que mueue al Rey a pedir el donatiuo es verdadera, y justa de parte suya, y de las fuerzas del Reino, puede pedirle con amenaças, y fuerza. Lo mas comun es que no puede obligar a ello a los Eclesiasticos, sino es quando los bienes de los seglares no son ballantes, y con licencia del Papa. Algunos dicen que sí.

§. XI.

§. XI.

De la alcauala.

Si el alcaualero pide la alcauala junta, deue pagarle en conciencia (algunos lo niegan: otros, que aunque es pecado no pagarlas, mas no con obligacion de restituir, porque dicen que no se deuen por justicia, sino por obediencia) sino la pide al que vendio la cosa con buena fe, y sin ocultarla, es muy probable que no deuen pagarle, y así se practica en España, y sería cosa dura obligar a bufcar a los Ministros para pagarles: al contrario si la cosa se vendio con secreto, y mala fe. Nota, que cessa esta obligacion, quando auisandose hecho la venta ante Eseriuano, el alcaualero no la pidió dentro de dos meses, ó dentro de dos años; sino palso ante Eseriuano: algunos niegan esto *in foro interiori*. Vn malobos, y otros dicen, que en las tierras de los señores, aun el que con dolo defrauda la alcauala, no deue pagarla, porq por la mayor parte cobran los señores con mas rigor que el Rey. El que compra la cosa de que se deue alcuala, no deue descubrir fraude del vendedor, que encubrio la venta, y aunque vna ley del Reino dispone, que dentro de cinco dias auise al alcaualero, no obliga en conciencia por ser penal, y no preceptiua; y aunque lo fuesse, esta la costumbre en contrario.

§. XII.

Quien deua pagarla?

Por Derecho Canonico, y del Reino las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, Lugar es pios y Religiosos no deuen alcuala de la venta, y permutaciones que hizieren de sus bienes por lo que a ellos toca, ó puede tocar. Lo mismo de los Prelados, Sacerdores, Religiosos (y Clerigos de menores Ordenes, mas en Castilla deuen tener para esto Beneficio Eclesiastico) exceptuase dello quando asigleñas, y personas dichas trucean sus cosas por modo de negociacion, y mercancia. Los Nouicios, es muy probable, que no la deuen, quando por sí, ó por otros venden algo, porque en lo fauorable se repuran por Religiosos. De los Caualleros militares manda vnaley de la Recopilacion que la paguen, excepto de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, que vendan, sino es de las yerbas dellas, donde ay costumbre de pagarla.

§. XIII.

De que deue pagarse?

Alcauala se deue de todo lo que se vende, ó permuta, excepto el pan cozido, y la primera venta de los porcos, que no cria, aunque sean cerro, ni de cauallos, yeguas, ó mulas que se vendan, ó truequen enullados, ó enfrancesados: mas sino se venden de este modo aunque sean de silla, ó no, lo son, aunque se vendan así, se deue. Delumento, que auisandofido de silla, se vende con ella, Diego Perez contra otros dize, que

no

no se deue. De la moneda amonedada, no, mas si del oro, ó plata que se compra, ó vende por los cambios, Mercaderes, y Plateros, y no por otras personas en la cantidad, y como lo disponen las leyes de la Recopilacion.

De las cosas dadas en casamiento, no se deue, ni de los libros, ni de aues de caga, ni de armas que se venden hechas (exceptos los cuchillos del uso de casa) ni de jubones de malla, ni de naue, ó baxel de armada, diputado para pelear (mas si, si es de marchanteria, aunque tenga artilleria para su defensa) ni de medicinas que venden, disputas los boticarios (si, quando se venden simples, y por drogueria, fuera de las boticas) solo se deue de la veta, y trueque, no de los demas contratos: de lo que se trueca, se deue doblada, porque ay dos ventas, segun Derecho.

§. XIV.

Potestad para obligar a pagar los pechos.

Si los pechos, ó imposiciones son por si justas, se deuen en conciencia, algunos lo niegan, por ser leyes penales, y otros, que *saltem* no obliga la restitucion, por deuerle *ex obedientia*, y no *ex iustitia*. En las imposiciones antiguas, de que no se tiene memoria, no se puede dudar de su justificacion por el Derecho que la prescripcion ha dado al Principe. De las nuevas, si prudencialmente se duda de su justificacion, es muy pro-

bable, que no se deuen.

§. XV.

Potestad de constituir Magistrados, y Ministros de justicia.

Dara indignos los cargos de Republica, escupa mortal con obligacion de restituir los danos a la Republica. El Ministro es lo comun, que pecca mortalmente en dar los officios al digno, dexando al mas digno: y del Rey es lo mas probable, con justa causa de necesidad, es muy probable, que puede el Rey venderlos, como lea *saltem* a dignos, y por precio moderado, y como no tengan anexa judicatura, y g. de Oidores, Corregidores, &c.

§. XVI.

Potestad para hazer guerra.

Quando el Rey contrario ofrece satisfacion al que le muue guerra, Cayetano dice, que deue acceptarla, si es condigna, y si le ofrece ante de comenzar la guerra: pero no despues de tratada; lo comun es, que siempre deue acceptarla, porque segun Derecho la guerra se ha de hazer no por voluntad, sino por necesidad. Si conoce el Rey que el daño de la guerra, para el Reino es mayor que el vtil que se pretende, dicen muchos que en hazerla, pecca contra caridad, y justicia, porque el poder que la Republica transfirió en él, no es para que por su passion destruya el Reino, sino para que anteponga siempre el bien comun.

§. XVII.

§. XVII.

Si puede enagenar los bienes de la Corona?

Puede segun Derecho hazer donaciones de bienes de la Corona Real, que no sean en grau perjuizio suyo, para remunerar los meritos de sus vassallos: las hechas de otro modo, pueden renouarlas *in suo* confirmadas con juramento; no puede dividir el Reino entre sus hijos, si consiense al bien comun, puede venderlo en partes.

§. XVIII.

De otras obligaciones del Rey.

Pecca el Rey, si desordenadamente codicia Principados ajenos, ó sino restituye los mas adquiridos, y sino procura que los muros, y castillos estén bien pertrechados, y las puentes; y castillos publicos aderezados, de modo, que los pasajeros no padezcan gran daño; e incurre en dolo de muros mayor, si por fuerza obliga a sus vassallos a castillo, ó se lo impide. Pecca si presenta para Obispos, y demas Beneficios Eclesiasticos a los indignos; aunque contra Lesol es comun, que no debe buscar los mas dignos. Si pecca por quitar libertad de conciencia, ó no, lo es probable.

CAPITULO II.

De los Duques, Condes, Marqueses, y Señores de vassallos.

§. I.

De sus libertades, y obligaciones.

La dignidad de Duque, excede a la del Marques, y Conde, y

tiene mas honras, y preeminencias: por Derecho del Reino tiene titulo de Excelencia: sientase, y cubrase delante del Rey. El Derecho pone al Marques primero que al Conde; y en España, dize Azor, que el Marques se prefiere al Conde, y lo contrario dize Calaneo de vna en Alemania, y Francia. El vto de España es sentarle todos los honores de Titulo, como llegan. Citar nuevos etidos, y títulos, toc al Papa, Emperador, y Principes supremos, sus obligaciones son en sus tierras, al modo que las del Rey en la Reino.

§. II.

De los mayorazgos.

Es lo comun, que los mayorazgos que se fundan en España, son licitos, porque son en provecho, honra, y decoro de sus familias, no se requiere facultad Real para los que se instituyen en perjuizio de los herederos forzosos, ó con voluntaria renunciacion de los hijos, sino quando se instituye de bienes, que muerto él, tocan por Derecho a sus herederos forzosos, porque la facultad Reales necesaria por la parte que tales herederos quedan privados de sus legitimas, porque estas se tocan por leyes humanas que penden de la voluntad del Principe, y así puede disponer en ellas, en tal que el Princesor del mayorazgo les de aumentos.

§. III.

De su sucesion.

El que sucede en mayorazgo, ó vínculo, no necesita de cesion del victimopositor, si ó muerto este, ó perdiendo lo por qualquier causa, lo pudiese, sin necesidad de aprehension, ó otro acto. Deuen atender las condiciones que pone el fundador, si son honestas, y no contra Derecho. Lo mismo en la sucesion, quanto a admitir, ó excusar las personas, y con las calidades que quiera. Sino trata de ella, ordena vna ley del Reino, que el hijo legitimo mayor sea preferido, y a falta de varon, suceda la hembra; de modo que si el descendiente no es proximo, y mayor que deue suceder, muere con descendencia legitima, ella suceda en lugar del, y sea preferida a los hermanos del padre, y q' solo aya tranfverfal del victimopositor, quando totalmente faltan sucesores legitimos de descendientes.

§. III.

Obligaciones del mayorazgo.

El posesor del mayorazgo deue hazer los gastos necesarios para conseruarlo en el estado en que lo recibió. Si por vejez, ó otro accidente sin culpa suya le cayó la casa, ó amenga ruina irreparable, no deue hazer los gastos de sus bienes, ni de los del mayorazgo; mas podrá pedir fuitada al Rey para imponer sobre los bienes del mayorazgo censo que baste a esta reparacion. Si huuo dolo, ó culpa lata, esta obligacion *intraque foro* a la reparacion (y sus herederos en de-

fecto suyo) si la culpa fue leue, es todo probable; si euissima, no le obliga. Deue defender a su colta el pleito, que es proxicamente contra él, y q' que no le toca el mayorazgo; si el pleito toca al mismo mayorazgo, deue defenderlo a su colta, si los gastos son pequeños; si grandes, se deuen sacar de la propiedad del, poniendo sobre él, equivalente censo.

§. V.

Si pueda enagenar sus bienes.

La venta, ó donacion del mayorazgo son nulas segun Derecho, sola la comedad de los frutos, y rentas puede conceder el posesor por su vida a quien quisiere, no el usufruto verdadero, porque en este se adquiere dominio *ad modicum tempus*, que no llegue a diez años, puede hazer arrendamiento; y *ad longum* es probable; pero mas lo es que no. Por contrato enfititico, es lo mas probable, que puede dano a otro por los dias de su vida, si el fundador no lo prohibió expresamente. Otros lo niegan, porque lo tienen por especie de alienacion.

§. VI.

Si deue pagar sus deudas?

Si el fundador fundó el mayorazgo de todos sus bienes, el sucesor deue pagar todas las deudas del uadaor; si por vltima voluntad lo fundo de parte sola de sus bienes, el primer sucesor deue pagarlas, no *in solidum*; sino *pro rata*, y segun la parte de porcion hereditaria, sobre que se fundo el mayor-

razo.

razgo; y los demas herederos, segun las partes que heredaron, si lo fundo ea eitura particular fuera de testamento, en parte de los bienes, ó en cosa señalada, y g. casa, el sucesor no deue pagar las deudas, sino los herederos, a quienes passan entonces las acciones del difunto.

Si las deudas son del vltimo poseedor si son contrahidas por bien del mismo mayorazgo, ó vtil de la Republica, y esto con facultad real, deue el sucesor pagarlas del mismo mayorazgo; al contrario, si las contraxo por su vtil, ó gusto.

PARTE SEGUNDA DE

todo género de Lucez.

TRATADO I.

De los Lucez en General.

§. I.

Que sean, y quantos? Y de su jurisdiccion.

Lucez es el que para decidir causas tiene potestad, ó imperio. Effite es de tres modos. *Mero*, para causas criminales. *Simple jurisdiction*, para civiles. *Mixto*, para ambas. La jurisdiccion es de dos modos. *Prisuntiu*, la que priua a los demas Lucez del cooachimiento de vna causa. *Cumlatiu*, quando se junta con la de otros, y g. la del Alcalde ordinario, con la del Corregidor, de modo, que el que primero comienza la causa, deue proseguirla.

Los Lucez son de dos modos. *Ordinarios*, los que lo son por propio officio. *Delegados*, los que por comission de otro lten, son civiles, los que juzgan causas de inte-

res, y en que no ay pena puestas por Derecho. *Criminales* las de delito, y sus penas. *Arbitros*, son los que las partes eligen por particular conueniencia para que les determinen alguna causa.

§. II.

De los requisitos.

El Lucez que por defecto de ciencia yerra el pleito, peca mortalmente, y deue restituirl los daños a juicio de persona docta, y no deue el Confessor absoluerle, sino dexa el officio, ó está con este animo. Por Derecho del Reino, no puede ser Lucez ordinario, ni delegado, el que no ha estudiado diez años en Vniuersidad aprobada los Derechos, y pasado todas las Leyes Reales, y deue tener veinte y seis años de edad; y muchos dicen, que pecará en acetar de otra fuerte la judicatura que se da a personas letradas.

§. III.

Si pecan en usurpar jurisdiccion?

El que a sabiendas exerce jurisdiccion que no tiene, peca mortalmente; y los actos son nulos (sino es que aya comun error, que entonces el Derecho esuple la jurisdiccion) y acue restituirl los daños.

§. IIII.

Si deue sentenciar por lo alegado, y probado.

El Lucez que por ciencia particular sabe que el reo está inocente del delito probado, deue hazer lo posible para librarlo, y g. a ferir la sentencian, abrirle la carcel para que se vaya, como sea sin escandallo,

lo, ó daño propio, ó remitiendo la causa al Juez Superior, &c. Sino valen estos medios, y la parte insta por la condenacion, muchos con S. Tomas dicen, que puede condenarlo: otros con Leticio, que no; otros dicen, que en las causas civiles, donde solo se trata del interes pecuniario, y en criminales poco graues, puede; mas no en las que tienen por pena mutilacion de miembro, galeras, ó muerte, &c.

§. V.

Como ha de proceder en decidir las causas.

Segun ley del Reino, deue la causa determinarse por las premiticas, y leyes que se ayau hecho de nuevo, despues de la nueva Recopilacion, si son admitidas por el pueblo, y no derogadas por contraria costumbre, a falta destas, se recurra a las de la nueva Recopilacion, si el punto no esta en ellas. Recurra a las del fuero, y a esto, assi Real general del Reino, como municipal particular de cada lugar, uno es que no esten recibidas, ó sean contrarias a las del Reino. Si estas faltan, recurra a las siete Partidas, aunque ellas, y las de la decision no esten en vfo, por no auer sucedido el caso de su decision. Nota, que vna ley de Toro prohibe que las leyes del Derecho Ciuil de los Romanos, se aleguen por leyes, sino solo por razones, y assi quando en el fuero secular falta Derecho Real, se deue observar el Canonico, y no el Ciuil. En el

fuero Eclesiastico, deue obseuarse el Canonico, y a su falta el Real, y no el Ciuil.

§. VI.

De la eleccion de opiniones para sentencia.

En causas civiles deue el Juez sentenciar por la parte que en materia del hecho tenga opinion mas probable, esto es, mas eficaz prueba del hecho. En las criminales deue seguir en fauor del reo, lo mas probable, por que segun Derecho, *in criminalibus ad condemnandum reum probationes debent esse luce clariore*. Si las probanzas son iguales, y el Derecho igualmente fauorece, dize a muchos, que deue el Juez, si la cosa es a paz de diffision, dividirla entre las partes, y sino, obligarlas a que se compengan: otros que puede darla toda a la parte que quiere. Si el Derecho fauorece mas a vna, y vna al que posice, que a su contrario, *si reo*, que al actor, &c. se ha de juzgar en su fauor, si queda en opinion. Si las pruebas son iguales, o a qual fauorece mas el Derecho, elija la que quiere; algunos dizen, que deue dividir la cosa entre las partes. En causas criminales, aunque la prueba del hecho por el actor sea igual a la del reo, y aun mas eficaz, no puede el Juez condenar al reo, menos que siendo mas clara que la luz.

Quando el Juez se persuadé eficazmente, que el dictamen que ha hecho entre la variedad de opiniones, es mas probable, y conforme a

De.

TRATADO II.

De los Juezes ordinarios, y delegados.

§. I.

De los ordinarios.

Derecho, deue seguirle, aunque otros tengan por mas probable lo contrario. Falta, y otros lo niegan. Si calo que no deua formar dictamen proprio entre las opiniones, deua a lo menos seguir la mas probable, y recibida, ó no? Todo es probable. Lo mas comun es, que no puede en fauor de su amigo elegir la probable, dexando la mas probable. Lo contrario es probable, porque siguiendo la probable, obra prudencialmente, y assi no peca: si tiene igual probabilidad del Derecho de la causa, digo lo mismo que dixen en la igual probabilidad del hecho.

§. VII.

Del no admitir dones.

Las leyes de los Reyes Catolicos, condenan a privacion de officios, e inhabilidad para otros, y a restitucion con el doblo para el Fisco al Juez que por si, ó por otros reciba algo, aunque sea de comer, ó de uer, del que tiene causa pendiente ante el, ó la tuuieron, ó se espera que la tendran, y por esto se mueue a regalarlo: y que para plena probanza baya tres testigos lingulares, mayores de toda excepcion. Tiene obligacion de restituir lo que assi recibe, a la parte, antes de dada la sentencia; despues dada al Fisco, ó a quien se lo mandare: Algunos dizen, que auantes de dada la sentencia, deue hazerle la restitucion al Fisco.

§. II.

Si puedan delegar su jurisdiccion?

Pueden delegar su jurisdiccion solo en casos permitidos por los Derechos: el comun exceptua las causas, del mero, y mixto imperio. Tampoco podian delegar las civiles que excedian de trescientos arrobas

por enfermedad, ò ausencia forzosa, lo permitan las leyes; mas si la causa era graue, solo podia el Delegado ponerla en estado, y la sententia la daua despues el ordinario; y en las menores totalmente obrava el Delegado: esto es lo tocante al Derecho Ciuil. Quanto al Canonico es probable, que el Iuez Eclesiastico ordinario no puede delegar las de mero, y mixto Imperio. Conarruias dà por mas probable, q̄ puede delegarlas todas. Por ley del Reino solo puede delegar por enfermedad, ò causa justa, dexando Vicario en su lugar; aunque deste dizen algunos, que es Iuez ordinario, por emanar su jurisdiccion de la ley.

§. III.

Como se acabe su jurisdiccion.

Del modo de acabarse la jurisdiccion se trata en el tom. 1. lib. 1. p. 2. tr. 2. docum. 1. que aunque alli es quanto al fuero Interior, lo mismo es quanto al exterior, porque corre la misma razon.

§. IIII.

De los Iuezes delegados.

El Iuez delegado puede, segun Derecho Canonico, y Real, conocer fuera de su territorio. No puede determinar, ni sentenciar las causas, si expressemente no le dà facultad el delegante, ò a lo menos en la comission aya palabras que lo den a entender, v. g. que haga justicia. Dizelo assi vna ley de la Partida. Si el ordinario le dà comission para

que conozca en la misma causa en que el tenia jurisdiccion ordinaria, es viuto ier la misma la que se le comete, salvo si se le quita, ò añade algo, ò se le señala diuerso orden en el modo de proceder, que entonces la jurisdiccion sera delegada. Quando concurren la ordinaria, y delegada, sino se expresa en virtud de qual procede el Iuez, se entiende ser en virtud de la ordinaria; si el acto contiene en si fador, y odio, la induccion, y conjetura se ha de tomar del fauor, y no del odio.

§. V.

Si puedan subdelegar su jurisdiccion.

Segun Derecho, regularmente no puede el delegado subdelegar su jurisdiccion, sino es en casos permitidos por el, v. g. si es delegado del Papa, Rey, ò Principe. Si lo es vniuersal para muchas causas, puede subdelegar para algunas. Algunos contra Molina, y otros dizen, que si el delegante le dà toda su jurisdiccion, con facultad expresa de que pueda subdelegarla, puede hazerlo. Es lo mas probable, que quando no puede subdelegar la jurisdiccion, puede cometer los actos no jurisdiccionales, v. g. examen de reos. El subdelegado regularmente hablando, no puede subdelegar, que seria proceder *in infinitum*. Si el delegado excede de su jurisdiccion, todo lo agraado es nulo.

TRA-

TRATADO III.
De los Iuezes criminales.

§. I.

Quales sean, y de su jurisdiccion.

Iuez criminal es el que puede conocer de los delitos, y dar a los delinquentes las penas estables por las leyes. En estos tiempos, y por Derecho del Reino los Corregidores de las Ciudades, y Alcaldes de los lugares, y de Corte tienen el *mero Imperio*, y juzgan toda causa criminal, por graue que sea en primera instancia; y si segun Derecho deuen admitir la apelacion, ellos la admiten, y sino, executan la sententia, aunque sea de muerte, no obstante la apelacion. Es tambien delegable esta jurisdiccion, y el Derecho del Reino dispone, que en caso de justa necesidad pueda el Iuez ordinario criminal todas las causas de mero Imperio; demodo, que el delegado actue, y remita los autos al ordinario.

§. II.

De su modo de proceder.

De oficio procede el Iuez, segun leyes del Reino en todos los delitos, aunque dellos no preceda denunciaçion, excepto el adulterio, sino es que el marido lo tenga por bien, y exceptas las Injurias que proceden de palabras liuianas, sino interuenen armas, efusion de sangre, ò pedimento de parte. La pesquisa general es permitida a todo Iuez, y Prelado, como

se ve en las vistas de Obispos, y Prouinciales. Segun leyes del Reino no se puede hazer pesquisa general en el fuero secular de todos los delitos, sin particularizar alguno, ni los nombres de los delinquentes, mas exceptuan los de blasfemios, amancebados, vrsureros, aduinos, agoreros, forteros, y otros pecados publicos. En la inquisicion general no deuen los subditos denunciar los pecados secretos, aunque se les mande con pena de deicomunion, o juramento; sino afirmar que no lo saben, esto es para dezirlo.

§. III.

De la pesquisa especial.

Segun Derecho Canonico, para la inquisicion especial deue proceder infamia contra el reo; y para ella no bastan dos, ò mas testigos que lo juren, sino que deue auer publica infamia del delito, y rumor por la mayor parte de la vezindad, Collegio, ò Comunidad, y no ocasionado de gente ruin, y maldiciente, sino honrada, y virtuosa.

Aunque algunos dizen, que se ha de creer al Iuez ordinario, que testifica de la infamia contra la persona particular: lo comun es lo contrario, porque esto seria destruir toda la practica criminal, y assi dize Luiso Claro, que en ella se obrera, que en constando del delito, jun-

li2

tamen-

ta mente se haze informacion del, y de la fama publica. Item, se observa, que quando se inquire del delito, y della parte particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denunciaçion, y acusatcion, se puede hazer pesquisa especial: y lo mismo quando es especial, quanto al delito, y general, quanto al delinquente, con tal que el juez no pregunte no nombre, ni persona cierta, sino solo por quien cometiò el delito, hasta que algun testigo lo nombre, y entonces puede inquirese especialmente del. Si la pesquisa es especial contra la persona, y general quanto al delito, es prohibida por Derecho Real en el sacro secular, sino es en viuitas, residencias, o contra facinorosos, y de mala vida.

Item, puede el juez proceder por acusatcion para castigo del delito, quando la parte pide en juicio castigo publico legitimo interuen entre subscriptione, la qual se ha de proponer en escrito, y demando que en ella se haga mencion del acuatador, y reo, dia, mes, año, y del delito, y lugar donde se cometiò. Por derecho Real, puede proceder contra reo valente, llamandolo por caltozos, y pregones.

§. III.

Si decaza acausa los testigos por se, ni uno.

Aueriguado el delito por el juez ordinario, proceda el juez

a la aueriguacion de la persona por la sumaria informacion, examinando testigos con distincion de las circunstancias que paxaro, escrivienolas por las mismas palabras que los testigos las dizen: segun ley del Reino en causa criminal, deute examinarlos por su persona, si estan en ageno territorio, y la causa es leue, puede embiar requisitoria al juez donde estan, para que los examine; mas si es la causa puede auer pena de muerte, mutilacion, o de muerte, la ha de embiar, para que le remita los testigos, y el los examine.

Si de la sumaria resulta culpa contra alguna persona, por presuencion, o prueba, aunque sea por vn testigo menos ido reo; deute proceder a prision, y sequestro de bienes, si ha de auer condenacion de pena pecuniaria, o confiscacion de bienes. Si el delinquente esta en ageno territorio, no puede prenderlo, sino embiar requisitoria a su juez, para que lo prenda, y ha de le justificada, y inserta en ella la culpa; al que va huyendo del territorio propio, es probable que puede agurle el juez, o sus Ministros, prenderlo dentro del ageno.

§. V.

Si conuenido el reo de vn delito se pueda preguntar otros, o por los complices.

Aunque el reo este conuenido de vn delito, no puede el juez pre-

preguntarle; otros en que no este intimado, sino es que el vno sea suficiente infamia respeto de otro, v.g. conuenido vno de homicidio, halian despojado al muerto, puede el juez preguntarle, por el hurto. Lo mismo sino se puede conoçer vno sin aueriguar otro, como circunstancia suya, v.g. al conuenido de que robo la Iglesia, se puede preguntar si quebranto las puertas? Por complices infamados no puede preguntar, segun Derecho, mas si consta claramente que el delito no se puede cometer sin ayuda, puede preguntar con inquisicion general.

§. VI.

Quando pueda dar tormento?

El juez, que auiendo plena probança, da tormento, queda obligado a los daños, o intereses, que del se siguieron al reo; mas quedan las prouaçones en su fuerza. Para el tormento se requiere delito graue, porque seria injusticia darle mayor pena, que se le daría despues de probado el delito. La suficiencia de los indicios para darle, se dexa a la prudencia del juez.

Hecha la publicacion de testigos, el acuatador alega de bien probado: si consta estarlo, pide que sea condenado el reo definitiuamente: sino esta bien probado, pide de le de tormento, de que se da traslado al reo, y se concluye la causa: si della consta que no ay plena probança para condenarle en la pena ordinaria del

delito, mas suficiente para tormento, deute mandarle dar, segun la grauedad del delito, indicios, y complexion del reo. Si confiesa en ella, segun ley del Reino, no es valida su confesion hasta ratificarla espontaneamente a las veinte y quatro horas. Sino se ratifica, y el delito es traicion, hurto, robo, o moneda falsa, pueden darle otros dos tormentos en diferentes dias: y mes, si ay nueuos indicios. Si siempreniega, todos los indicios quedan purgados con el tormento.

§. VII.

A quien se pueda dar?

No puede darse tormento a los menores de eatorze años, ni a viejos, que no tienen fuerzas para sufrirlo, ni a muger preñada, o parida, ni a los que gobiernan los exercitos, ni a Regidores, o grades Dignidades, ni a hidalgos, hijos de Cavalleros, Contejeros, o Maestros de alguna facultad: y es probable, que ni a biznietos de todos los dichos, si son de buena fama, y el delito no es *lesae May statis*, o nefando y loes, que ni a Clerigo de Orden sacro, aunque contra el ay a indicios, sino es que sea infame: el testigo puede ser atormentado, quando vacie en el dicho, y quando costar se hallò en el delito, y lo niega; demodo que se conozca q miente.

§. VIII.

Si pueda relaxar, disminuir, o exceder de la pena de la ley?

Quando la pena es arbitraria, puede el juez por inferior que sea,

ponerla, segun su arbitrio, y los sagrados Canones le aconsejan, que se incline mas a la piedad. Si mancas contra Perez dize, que no puede en tal caso dar pena de muerte. Si es dispuesta por la ley, el juez inferior al Principe no puede totalmente relaxarla, que sería injuriar a la parte ofendida, si la ay, ó a la Republica. Bonafina dize que si, si es conveniente a la Republica, y difícil el recurso al Superior, no puede minoer a su justa causa: si la ay, es lo mas probable contra Gregorio Lopez, y otros, que puede; porque aunque no tiene la potestad que el Principe, no es justo ararle las manos de modo que no pueda usar de epiqueya, ó equidad; aunque no sea en los casos permitidos por Derecho. Segun ley de las Partidas, puede con justa causa exceder de la pena ordinaria con justa causa, v. g. si se hacen muchas muertes, ó conviene para el escarmiento. Fagundez dize ser comun lo contrario; porque es injusticia pedir al reo mas de lo que dene. El juez. El juez tiene mayor facultad en minorar las penas, aunque esté dada la sentencia, y mas si en la causa se procedio de oficio, y no a pedimiento de parte.

TRATADO IV.

De los juezes arbitros, y arbitradores.

§. I.

De su discrecion.

Arbitros son los que eligidos

por las partes en la controuersia dellas, deuen proceder, y determinar segun Derecho. Arbitradores son amigos componedores, que no deuen proceder segun Derecho, sino que pueden componer las partes *ex aequo, & bono*, quitando a vna el derecho, y dandolelo a la otra, como juzgan mas conueniente a la paz, y bien dellas.

Quando no consta si el compromiso fue hecho en arbitros, ó arbitradores, deue presumirse que en arbitradores, por ser mas fidedignos a las partes. Estos, y no aquellos pueden proceder en dias de fiesta, y feriados; y pueden serlo muchos, a quien prohíbe el Derecho ser arbitros, v. g. a los Religiosos.

§. II.

Que causas se pueden comprometer.

Toda causa se puede comprometer, con tal que sea criminal, no se trate de la pena del delito, sino del interes de las partes. Exceptua el Derecho las causas de ferulumbre, ó libertad del hombre, que por ser de tanto perjuizio, y granedad, no permite que se comprometan. Venitas queto can a Comunidad, y las que tratan del viuento del matrimonio.

§. III.

Como deuan proceder dichos juezes?

El arbitro deue proceder como si fuera juez ordinario, conforme a Derecho; el arbitrador no, sino *ex aequo, & bono*, segun juzga conueniente a la composicion.

fiction. Si se requiere probanga, es lo comun, que se deue hazer ante el juez ordinario. Solo pueden sentenciar los arbitros, y arbitradores las cosas comprometidas, y sus frutos, y no otras, ni sobre otras. De las costas es probable, que pueden. Deuen determinar la causa dentro del termino señalado por las partes; y sino lo señalan, dentro de tres años, *alias* lo actuado es nulo, sino es que las partes prorroguen el termino. Si son en ello remissos culpablemente, puede el juez ordinario a pedimiento de alguna de las partes, mandar que determinen la causa, y sino quieren, encerrarlos hasta que lo hagan. Si con dolo dexan passar el termino, merecen pena arbitraria, y pagar los daños.

§. IIII.

Si puedan ser recusados, ó apelados?

Dispone vna ley de la Partida, que dichos juezes en acetando el compromiso, no pueden ser recusados, si ante el ordinario no se prueba justa causa nacida, ó tabida despues del nombramiento, y declarada por tal. De la sentencia del arbitro se puede apelar al juez mas cercano; y algunos dicen, que a la Audiencia Real. De la del arbitrador se puede pedir reduccion a juicio de buen varon.

§. V.

De la execucion de sus sentencias. Segun ley de la Partida, la sentencia de dichos juezes, en siendo

contentida por las partes; y segun ley de la Recopilacion, luego que consta deua por intrumento publico, se ha de executar sin embargo de apelacion, ó reduccion, porque no tienen efecto suspensiuo, sino deolutiuo. Dicha execucion se ha de pedir ante el juez ordinario del reo, contra quien se pide, para lo qual no es menester requisitoria.

PARTE TERCERA

De los Fiscales, Abogados, Relatores, Escriuanos, Procuradores, y Alguaziles.

TRATADO. I.

De Fiscales, Abogados, Relatores y Procuradores.

§. I.

De los Fiscales.

El oficio de Fiscal criminal, es actuar a los reos, y procurar se guarde justicia en causas criminales. El del civil es ser defensor de todas las tocantes a su Magestad. Antes de admitir el oficio, deue jurar, que usaran bien del, y no recibirán nada del actor, ni del reo por via de salario, ó derechos pena de perdimiento de oficio, y mitad de bienes para la Camara Real. Es lo mas probable, que no les obliga la restitution, quando dexan de actuar a alguno, cuya pena justa fue auia de aplicarse al Fiscal, porque el reo no deuia la pena antes de la sentencia del juez, y así tampoco al Fiscal obliga la restitution, aunque tenga dicha omision.

§. II.

Ministerio, privilegios, y requisitos del Abogado.

De los Abogados dize vna ley, que *ita humano provident generi, si- cut si praelis patriam tutaventur*: son nobles, segun Derecho; y es lo comun, que no puede darles tormento. Olano dize, que se practica lo contrario. Iten es comun, que por causa civil no pueden ser presos. Segun ley del Reino, de uen ser primero examinados, y aprobados, y escritos en la matricula de los Abogados; y quien no fuere graduado, y examinado, no puede hazer peticion acerca de pleito, o proceso, para que se presente, sino es que sea en su propia casa. Antes de coméçar su oficio, deuen jurar de exercerlo bien, y fielmente, y de no defender causas desesperadas, injustas, y que en labiéndolo serlo, se apartará de ellas lo mas sin daño de las partes que pueda; y que antes que firmen la relacion, verán el proceso originalmente.

§. III.

Si deua pagar los daños causados por su culpa?

Segun ley del Reino, de ue pagar los daños que las partes padezcan por su malicia, negligencia, o impericia, y esto con el doblito. Muchos, con Navarro contra Molina, y otros niegan esto, quando la culpa es leue. Si es insuficiente, deue desistír del oficio, y sino peca mortalmente, có obligacion de restituir los daños,

sino es que la parte conozca su insuficiencia, y sin embargo quiera tenerlo por Abogado.

§. IIII.

De la eleccion de opiniones.

Todos dizen, que puede defender la causa que tiene por si opinion probable, en causa civil de hecho, o derecho, aunque el contrario la tenga mas probable, dandodose lo a entender a la suya. En la criminal dizen muchos, que si se trata de pena corporal, o perdimiento de bienes, no puede seguirla con opinion menos probable, quando el reo tiene en su fauor la mas probable; por que segun Derecho, en caso de duda se ha de fauocer al reo: otros dizen, que si, porque procede con prudencia, en siguiendo opinion probable, y así no peca. Es lo mas probable, que puede defender la dudosa en hecho, o derecho, porque, ni dá sentencia en la causa, ni obliga al juez a darla, sino solo propone lo que es en fauor de su parte, lo qual no es injusto.

§. V.

Si deua defender a los pobres sin interes?

Segun Derecho comun, y ley del Reino denen defender de val de las causas de los pobres, donde no tienen asalariado Abogado; si la necesidad es estrema, y no sigue daño grave de vida, o hacienda propia, v. g. quando el reo está en la carcel por delito, porque le darán pena de muerte.

In.

§. VII.

De otras obligaciones del Abogado.

Si a la parte contraria defuere secreto importante, peca mortalmente, y deue restituir los daños, y en el fuero exterior puede ser acusado de preuaricador, y tiene penas muy graues. Lo mismo si la ayuda de secreto, y si defendiendo causa injusta con fraudes, y calumnias; si es justa, muchos dizen que puede engañar al contrario con arte, si conuene para vencerle, pero no con fraudes, calumnias, o engaños; y aun con estas dize S. Tomas, con tal que no aya falsedad, o mentira. Es probable, que su ocupacion los escuta del ayunio.

§. VI.

Que puedan llevar por su ministerio?

Puede llevar intereses por su trabajo, y hazer concierto con las partes, segun la eminencia, y trabajo del Abogado, y calidad del negocio. Vna ley del Reino tasa los derechos de las peticiones, condenando en que paguen el quatro tanto al que la contrahiene. Mas es lo mas comun, que esta ley es meramente penal, y así no obliga en conciencia antes de la sentencia del juez, y entonces a sola la pena. Demas de que ya dicha tasa no deue admitirse por la carencia, y variedad de los tiempos presentes, y así ha de reducirse al juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias arriba dichas,

§. VIII.

Si puede abogar estando descomulgado?

Si es descomulgado vitando, o notorio percuvisor de Clerigo, peca en abogar, mas es valido lo que haze, porque no ay Derecho que lo irrite (sino es que se le oponga por excepción la descomunión, y por el juez fuere repe- lido) Villalob. dize, que no excede de venial. Si es tolerado, no peca, porque la Excomunión de Martino Quinto escula de pecado al descomulgado tolerado, que por intencion de otros comunica con ellos. Lo dicho se entiende fuera de los casos de necesidad, en que es licito a todo descomulgado, con tal que con los fieles.

§. IX.

§. IX.

De la irregularidad por abogador en causas criminales.

Si defende causa criminal contra el reo, y ay condenacion de muerte, ó mutilacion de miembro queda irregular, siguiendose el efecto, mas es probable, que no la incurra, quando presenta la peticion, haciendo la protesta, con que el Derecho escusa de irregularidad al acusador que la haze, porque el privilegio que el Derecho da al acusador, fuera inutil, si el Abogado no pudiese abogar por el sin temor de irregularidad, haciendo la misma protesta.

§. X.

De los Relatores.

Segun ley del Reyno, el Relator antes de vñr su oficio, deve presentarle ante el Presidente, y Oidores para que lo examinen. Si despues de admitidos, se halla no tener la necesaria suficiencia, dize otra ley, que los priuen de oficio, y si yerra en cosa substancial del pleito, sea multado endiez reales. Segun otra ley, deuen por si mismos sacar las relaciones de los pleitos, y no fuera de sus casaf, ni donde las partes puedan saberlas, no pueden ser Abogados, ni ayudar causa alguna en la Audiencia. Sus Derechos estan tasados por leyes del Reyno, y aranceles de cada Consejo.

§. XI.

De lo que pueden recibir.

Vna ley del Reyno les veda recibir cosa, aunque sea de comer, y

beuer de sus pleiteantes, aunque digan tomarlo en pago de sus derechos: otra de la Recopilacion les manda, que antes de ser admitidos a su oficio, juren ante el Consejo, que no llevarán mas de sus Derechos, pena de inhabilitacion de sus oficios. Por ser penales no obligan mas que a la pena, y esto después de sentencia declaratoria de su luez.

§. XII.

Si quedan irregulares por hazer relacion en causa criminal? y de los Procuradores.

Si de la causa criminal, en que hazen relacion se sigue pena de muerte, ó mutilacion de miembro, quedan irregulares.

El oficio de Procurador, es fauorecer la justicia de su parte por todos caminos. Vna ley de la Recopilacion les veda hazer peticiones con alegatos, sino solo para cosas pequenas, como para acusar rebeldias, pedir prorrrogaciones de terminos, concluir, &c. Y deve primero presentar poder de la parte que defende, firmado de Abogado, en que diga que es bastante. Deuen ser primero examinados por el Presidente, y Oidores, dando, si se hallan idoneo, facultad ante Eseriuano, jurando que vñr bien, y fielmente de su oficio: ninguno que no sea así matriculado, puede hazer auto, ni dar peticion.

§. XIII.

De sus obligaciones especiales.

No pueden hazer concierto con las

las partes del vencimiento del pleito. En la defensa de la causa, deuen proceder en dolo, ni engaño, ni perjuiciando a la parte que presente relligos, ó instrumentos falsos, ni defendiendo causa conocida, ni injunta. El salario lo deuen tasar segun juicio de doctos, y temerosos de Dios, atendidas las circunstancias de su pericia, y diligencia, grauedad del negocio, &c. Es probable, que deuen ayudar de valde a los pobres. La irregularidad que incurre el Abogado, comprehende tambien al Procurador, y lo dicho de si el Abogado del conmutgado pueda preceer en juicio.

TRATADO II.

De Secretarios y Eseriuanos.

§. I.

De los Secretarios.

Tienen los Secretarios tres especiales obligaciones. La primera, legalidad, y verdad. La segunda, no llevar mas derechos que los tasados por las leyes. La tercera, no recibir cosa de nadie, aunque sea de comer, o beuer, y ofrecido de grado antes de libradas las provisiones, y dadas a los pleiteantes y sus pedidos directos, ni indirectos, por fin por otro, pena de pagar el qua tro tanto la primera vez, y la segunda no vñr del oficio, y deuen jurar de guardarlo así; de modo, que sean obligados en conciencia antes de la sentencia del luez a pagarlo; porque así lo expresa la ley.

§. II.

De los Eseriuanos.

El oficio del Eseriuano, es hazer instrumentos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales a que se de entera fe. El nombrario toca al Rey, o a quien lo cometiere se Magistad. Vnos son publicos, y de Numero: otros Reales, como son para negocios señoriales. Los Notarios Eclesiasticos son para los Espirituales; el publico, o Real, deve primero tener titulo despachado por el Consejo Real, y en el auer sido examinado, y aprobado.

§. III.

De sus obligaciones.

Vnas leyes de la Recopilacion disponen como han de signar sus registros cada año, el recato en guardarlos, la orde que han de observar en dexar las escrituras, que las partes otorgan por registro, y a ellas entregarlas signadas: las diligencias que han de hazer quando no conozcan las partes, dentro de que termino deuen darles las escrituras signadas; lo que ha de preceer para dar escritura signada dos veces, y sacarla de registro de Eseriuano muerto, &c.

Pueden pecar en otorgar instrumento falso fingiendo lo que el fe dize; ocultando, o no entregando la escritura a la parte, o perdendola por no averla puesto en el protocolo; o poniendola en membrete con animo de llenar despues los blancos, porque pueden morirse antes de llenarlos, y quedarnos los instrumentos, y damnificadas las partes.

§. IIII.

§. III.

De las escrituras prohibidas.

El Derecho les prohibe los instrumentos en materia de vtura, *sub pena excommunicationis*; y los que son contra la libertad de la Iglesia, por los quales peca gravemente, y puede ser descomulgado. Si hazen escritura de vtura pallada a sabiendas, y contra la voluntad del mutuario, es lo comun, que pecan con obligacion de restituir; mas no si es con tu voluntad. Los que estan deico, nulgados con decomunión mayor, y son tolerados, no pecan en hazer escrituras (aunque algunos lo niegan) si son vitandos, todos dizen que pecan, por la general prohibicion de no comunicar con los Fieles; mas es probable, que los autos son validos.

§. V.

Del no exceder en los Derechos.

La ley que les tassa lo que han de llevar por las escrituras, dispone, que no puedan llevar mas en lo judicial, ó extrajudicial, por ninguna causa, aunque las partes se lo den graciosamente. pena de pagar el exceso con el quatro tanto para la Camara Real. Muchos dizen, que esta tassa fue justa en los dorados tiempos en que se puso, quando cò poquissimo gatto se sustentava una familia; pero ya no. por valer tã caratas las cosas, y así esto se ha de determinar, segun el juicio de doctos, y temerosos de Dios, arrendiendo a la pericia, y expedicion del escriuano, la calidad de la escritura, la costumbre legitima, y demas cir-

cunstancias. Desso no puede exceder notablemente; mas es probable, que puede recibir lo que le den demas por amistad, ó agradecimiento, ó otros respetos, no procurando con fraudes, ó extorsiones, porquelas leyes contrarias no impiden la translacion del dominio, ni mandan restituir lo recibido, si no pagar el quatro tanto, ó dos tan to; demas de que por ser leyes penales, no obligan antes de la sentencia del juez de la irregularidad, en que incurrer por las causas criminales, tratan es en su lugar.

§. VI.

Si puedan trabajar en dias de fiesta?

S. Antonino, y otros dizen, que la escritura es obra ferul, y así que especado hazerla en dia de fiesta. Nauarro, y otros lo niegan. Si les obligue el ayuno? Se dirã en la p. 8. Tr. 8. docum. 2.

TRATADO III.

Delos Alguaziles, y guardas de Aduanas, y puertos secos.

§. I.

De los Alguaziles.

AL Alguazil toca llevar presos a la carcel por orden de la justicia. Si los halla en fragante delito, y es de dia, deve presentarlos al juez si denoche, prenderlos, y de dia dar cuenta. Segun otras leyes, en tocando la campana a queda, puede prender si encuentra a Cle-rigo, ó Religioso sin luz, y sin habito, con tal que luego lo presente a su juez. Lo mismo si lo halla en fra-

fragante delito. Las armas que tiene el reo, quando comete el delito, son del que lo prende: aunque no sea la prision en fragante.

§. II.

De sus obligaciones.

Deuen prender a quien les manda de la justicia con todo cuidado, sin recelarlo, ni contradezirlo, ni disimular con nadie, ni darle auxilio, pena de suspension de oficio, segun ley del Reino. Deuen executar con cuidado los mandamientos de execuciones, y prendas; de modo, que los acreedores sean pagados, y hazer las execuciones, segun el tenor de los Mandamientos, pena de restitucion de danos a la parte a quien se signan, por auer ley, no penal, sino declaratoria de obligacion, que así lo ordena.

De dia deuen ocuparse en visitar mesones, bodegones, &c. y de noche rondar, para que se culen delitos, y sea culpa mortal, ser en esto omisos notablemente; mas es probable, que no deuen restituir las penas de la personas que cogieren. Deuen denunciar a la Justicia todo delito que sepan, y si disimulan por interes, ó respeto humano, pecan mortalmente contra el juramento de exercer su oficio fielmente; mas es probable, que no deuen restituir las penas, en que incurrieran los reos con quien disimulan,

si reciben algo por disimular en la denunciacion, pecan mortalmente, y es muy probable, que deuen restituirlo; y vos aizen, que al dueño; otros que a pobres; lo mas probable es, que en conciencia no lo deuen hazer antes de la sentencia de juez.

§. III.

De las guardas.

Las guardas que dexan pasar las mercaderias sin registro, y con menoscabo de los Derechos Reales; ó dexan pasar las vedadas, pecan mortalmente, si la materia no es leue. Sino eltorran, pudiendo el daño que causan los que entran sin registro que las mercaderias, ó otras cosas en que el Principe, ó Republica, es defraudado, ó lo hagan, y tornados, ó por amistad, ó otros respetos, pecan mortalmente, y deuen restituir el daño que se canso al dueño. Si reciben intereses por disimular, pecan mortalmente, y vos dizen, que deuen restituir al dueño; otros que a los pobres; otros, que a nadie, sino ay sentencia de juez.

Si con extorsion facan a los pasajeros, cantidad considerable, pecan mortalmente con obligacion de restituir. Es probable, que les es licito considerarse para coger mas seguramente a los reos. Las guardas de

colas vedadas, descaminadas, y fuera de reglro, pueden buscarlas por mar, o tierra, y tomarlas donde quiera que las hallen, y matar al que lo estorua re sin incurrir en pena alguna, mas el que, las resiste, hierre, o mata, las incurre muy graues.

PARTE QVARTA
Del acusador, denunciador, actor, reo, y testigos.

TRAFADO I.
Delos quatro primeros.

§. I.
Del acusador, y denunciador.

FL delito que redunda en daño de la Republica, v.g. traicion, ó crimen lese *Majestatis*, qualquiera es obligada a acusarle judicialmente (que es obligandose a probarlo) o a lo menos a denunciario por secreto que sea, porque todos deuen mirar por el bien comun (sino le es esta causa justa de las dichas en el tom. 1. l. 2. p. 1. tr. 3. al contrario, sino redundan en daño de la Republica, como no sea publica por notoriedad de hecho, porque si es en daño del acusador, puede perdonarlo: si en daño del que lo comete, se puede reparar por correccion fraterna.

El que acusa falsamente, peca mortalmente, con obligacion a reparar los daños. Item, es mortal acusar delito verdadero con mal fin de odio, o vengança. Las leyes que ordenan la pena del talion al que no prueba el delito de que acusa, dize Cotarruias, que no se practican, sino que el juez pue-

de dar pena arbitraria, si consta que la acusacion fue maliciosa, y no con buena fe. De la irregularidad en que incurre el acusador, se trata en su lugar.

§. II.
Del actor.

El descomulgado tolerado aunque el delito fuese publico, puede parecer en juicio como actor, como no ponga la demanda por desprecio de la descomunion, sino por seguir sus causas. Si es vitando, y la causa toca a su misma descomunion, ordena el Derecho, que se admita como actor, ó para probar que no está descomulgado, ó que deve ser absuelto: sino toca a su descomunion misma, no puede ser actor en causa civil, ó Eclesiastica. La excepcion de la descomunion que se pone contra el actor, se deve admitir en qualquiera parte del pleito, y si el reo no lo haze, el juez de oficio puede repeler al actor, si es vitando; y sino, es probable, que aunque puede, no deve hazerlo: sino es que el reo le ponga la excepcion, y se le puede sustener. Si se admiten en juicio por no ponerle dicha excepcion, lo actuado es valido, aunque la descomunion fuelevitando.

§. III.
Del reo.

El reo descomulgado puede, y deve parecer en juicio en la causa de su descomunion, y en otra qualquiera en que sea demandado, civil, ó criminal, *alias* se fuera de co-

modidad su delito: y aunque fevitando, es lo mas probable, que puede parecer por si mismo, y no deve parecer por Procurador,

§. III.

Si puede apelar.

Si el reo con buena fe se persuade a que le han agraviado en la sentencia, ó tiene que alegar de nuevo en la segunda instancia, puede apelar. Si conociendo su injusticia por solo diferir, apela con mala fe, peca mortalmente. Contra Ledema es lo comun, que si el juez sentencio por opinion menos probable, puede el reo apelar. Si fue por mas, ó igualmente probable, es muy probable que puede, porque siempre tiene el reo derecho a defenderse con defensa natural. Quando en alguna ley, estatuto, ó referipto se pone, *omni appellacione remota*, no se entiende de la justa, que supone grauamen, especialmente si esnotorio. Quando se pone en el Tridentino, en los casos en que los Obispos visitan las Diocesis, si la apelacion se interpone en materia de correccion, y reformacion, ó de cosa leue, ó de cosas tocantes al culto diuino, no tiene mas que efecto de nulativo; mas quando en la misma visita se excede del modo de la correccion, ó se trata cosa grave, lo tiene tambien suspensiuo.

§. V.

Si puede tachar los testigos.

En el fuero exterior es cierto, que puede el reo tachar los testi-

gos en de la conciencia, si de otro modo no puede defenderse, puede tacharlos que han de puesto contra el delictucriendo a algun delito y ha de ser con buena fe, y no con animo de infamar al testigo. Lo dicho ha lugar, aunque el testigo deponga con verdad: pero nota Ledo, que deve aver alguna proporcion entre la ofensa que al testigo se puede seguir de ponerle la tacha, y entre el vicio del reo; de modo, que por causa leue no se le infame de delito que le de notable infamia, ó pena de muerte. El reo que presenta testigo por su parte, no puede tacharlo, porque con presentarlo, es visto auerlo aprobado, y esto, aunque despues lo presente el contrario, sino es que despues de auerlo presentado, se ofrezca causa nueva de tacharlo.

§. VI.

Si pueda ponerse excepcion de mentira, y calumnia?

Todos dicen, que al que acusa delito falso puede el reo oponerle que miente, y que si el delito es verdadero, y publico, peca mortalmente en oponerle que miente, con obligacion de restituirle honra, y danos; mas si es oculto demuestran que no se podia probar en juicio, es lo mas probable, que puede usarse esta excepcion, porque segun Derecho Canonico, el que acusa de delito oculto que no puede probar, aunque en retica verdadero, se presume ser falso.

§. VII.

Si deve decir verdad el reo preguntado por el juez. Pa-

Para que el juez pregunte legitimamente, deve ser juez competente del reo, y proceder juridicamente: si es por via de acusacion, ó denunciaciõn, ha de auer vn tãligo mayor de toda excepciõn que condene al reo, ó indicios, ó infamia bastante. Si es por via de inquisiciõn, que es de oficio, fuera de la infamia, se requiere indicios ballantes para dar tormento.

Item, es comun contra iusto Claro, y otros que para preguntar juridicamente, se requiere declarar al reo el citaco de la causa, los dichos de los testigos, y los indicios, aunque no muelte las firmas. Si el juez no pregunta legitimamente, aunque el reo jure de dezir verdad, puede ocultarla viãdo de equiuocaciõn; contra Sanchez, y otros, es lo mas comun, que en duda de si el juez pregunta legitimamente, no deve el reo responder la verdad, porque segun Derecho, *in dubijs reo fauendum est.*

Si el juez pregunta legitimamente, por via de acusaciõn, ó denunciaciõn, ó inquisiciõn, deve el reo *sub mortali* dezir la verdad; aũ que le aya de costar la vida. Lo contrario es muy probable: si negõ, y por probarle el delicto lo coadenan a muerte, dicen muchos, que antes de morir, deve confesarlo, y fino, no deve absoluerlo el Confesor, aunque titõ el pie de la horca. Lo contrario es muy probable.

§. VIII.

Si puede huir de la cárcel?

Todos dicen, que el preso por delicto, puede licitamente, antes que el juez lo condene, huir de la cárcel. Lo mismo es mas comun, aun despues de condenado juntamente a muerte, ó otra pena graue, como nõ haga agrauio, ó fuerça al carcelero, y aunque por abrir la puerta, pareci, ó ventara se huyen los demas, si el no le acortesa, no deve refatcir los daños del carcelero, porque son *præter intentionem*, y citõlomente viã de si Derecho. El preso por deudas ciuiles, si no tiene con que pagar, ó fuera de la cárcel lo puede hazer. es lo mas probable, que puede huirse. Puede vn tercero aconsejarle en dichos casos, aunque no ayudarle personalmente. Es probable, que puede darle armas, e instrumentos para huirse, porque siendo licio, aconsejar el fin, lo es dar los medios necesarios para conseguirlo. El condenado a muerte justa, si puede huirse, es lo mas probable, que deve hazerlo; quando la sentençia se fundo en presunpciõn, porque lo contrario seña cooperar a la muerte.

§. IX.

Si en el tormento pueda imputarse el delito que no cometiõ?

Contra Nauarro es lo comun, no ser culpa mortal confesar en el tormento el delito que el reo no tiene, viãdo de equiuocaciõn, aunque lo ayan de condenar a muerte, porque no deve costear la vida con tanto dolor. Item, es mas

mas probable, que ni venialmente repeca, aunque lo afirmõ con juramento, del qual, como de la mentira escusa la equiuocaciõn.

TRATADO II.

Del testigo.

§. I.

De la obligaciõn de testificar.

NO deve de justicia dezir su dicho, sino se le piden: mas si, de caridad, quando con el se librara el inocente de daño graue. fino es que se le siga a el, ó a sus compañeros por dezirlo. Si sabe que se ha despachado mandamiento citatorio, para que diga su dicho, y se esconden por ser el reo su amigo, ó por otro respeto humano que nõ sea de daño luyo, peca mortalmente: si su dicho era necesario para que a la parte se le haga justicia, no deve restituir, por ser contra caridad, no contra justicia conmutatiua, lo mismo dicen Bañez y otros contra Soto, y otros, aunque se le aya notificado el mandamiento, por ser solo contra justicia legal, que es el mandato del juez, lo qual no induce obligaciõn de justicia.

Si el juez no pregunta juridicamente, se le puede responder con equiuocaciõn, ocultando la verdad: lo mismo quando el testigo duda si le preguntan juridicamente: si le pregunta *iuridice*, deve dezir lo que sabe (sino teme graue daño a si, ó a sus compañeros) y muchos con Azor contra otros

dizen, que deve restituir los daños a la parte, a quien se causan. En los casos en que no deve testificar, no importa que le tomen juramento, porque puede jurar que dira verdad, diziendo para si, en lo que este obligado. Si sabe que solo el sabe vn caso, es lo mas probable, que deve con equiuocaciõn ocultarla verdad.

§. II.

Obligaciõn del que jurõ falso.

El que con mala fe depone contra otro fallamente en causa ciuil, ó criminal, peca mortalmente contra caridad y justicia, y deve restituir el daño que se sigue a la parte. Si bien Barbaçcio, y Iulio Claro dicen obligar solamente *in foro exteriori*; si fue por ignorancia inevitable, no pecõ mortalmente: si fue culpable, mortalmente, deve restituir. Si venialmente, tambien, segun Reginaldo, y otros; mas nieganlo muchos con Sanchez.

Si el deldezirle puede aprouechar al reo, deve hazerlo: si el que depuso falso, *adhuc* con peligro de padecer la misma pena, y vultero lo afirma, aunque el daño proprio sea mayor, y aunque aya sola duda de que aprouechara el deldezirle, mas lo contrario es lo comun. Segun ley de Toro el que jura falso contra otro, mereçe la pena del reo.

§. III.

Si puede el testigo recibir intereses?

Si no quiere dezir sin recibir

bir cantidad graue, deue restituir-
la al dueño, porque es precio in-
juto el que se lleva por lo que se
deue de caridad. Mas Saïro, y
otros dizen que no, *antefenten-
tiam iudicis*, porque contrauenir
a la caridad, no obliga a restituir
en el fuero interior. Si lo recibió
por jurar falso, *adhuc* despues de
cometida la faldada, es muy pro-
bable que deue restituirle *antefen-
tentiam*: lo contrario es mas co-
mún, porque fue dadiua y volunta-
ria, y transfirió dominio.

§. III.

Si el descomulgado pueda ser
admitido por re-
fugio.

En ninguna causa puede depo-
ner el descomulgado, exceptas
las de la Fè, y matrimonio. Si es
tolerado, y requerido testifica,
es valido, y licito, por la Extra-
uagante de Martino V. aunque
algunos lo niegan. Si es vitando,
peca solo venialmente, porque
es comunicacion en cosas huma-
nas, y no diuinas; mas es auto su
testimonio, si se le opuso la ex-
cepcion de descomulgado; y aun
no poniendose, lo afirma Diana
contra Filucio: es probable que
lo dicho no se entiende en causas
extrajudiciales, v. g. escrituras,
testamentos, &c.

PARTE QUINTA

De los Generales, Almirantes, y
otros oficiales de
mar.

TRATADO. I.
De los Generales, Almirantes,
Capitanes, y soldados.

§. I.

Del General.

EL General de la Flota (que es
de mercancia) o de la Arma-
da (que es de guerra) es Capitan
de toda la gente, y naues. Su elec-
cion toca al Rey: tocale el hazer
justicia en toda causa criminal de
los embarcados, exceptos los de-
litos de pena, capital, de Capita-
nes, o oficiales, que deue remitir-
los al Rey, sino tiene especial
facultad, o costumbre legitima
de castigarlos. En lo civil no pue-
de juzgar las causas de los pasa-
jeros, si no han conuayado con
los de su Flota, o Armada. Dura
su oficio hasta boluer al puerto
donde comiença; no puede tener
en tierra cuerpo de guardia.

§. II.

De sus obligaciones.

Deue resarcir los daños que cau-
san sus soldados, por permitir, o
no castigar sus iniurias, o por lle-
uar mas estipendio del que se de-
ue, fingiendo tener mas solda-
dos, o gaitos de los que tiene, o
ahorrande de la prouision que se
deue hazer, o con prando cosas
malas a menor precio, o quando
por negligencia moralmente cul-
pable le hurtan, o se le pudren los
batiimentos. En guerra justa pue-
de permitir el sacó de Ciudades,
cuitando quanto pueda los estu-
pros, adulterios, y robos de Igle-
sias; passado el conflicto, puede cau-

§. V.

Sus obligaciones.

cautuar a los inocentes, que son
niños, y mugeres, mas no passar-
los a cuchillos, en el conflicto pue-
de, no *perse, & ex intentione*, sino
accidentalmente matarlos, v. g.
dando fuego a vna Ciudad, o
volando con poluora vn Casti-
llo.

§. III.

Del Almirante.

El Almirante va por caudillo
de las naues; lleva su Almiranta
Estandarte Real, no en el tope del
arbol mayor, como la Capitana,
sino en el trinquete, y esquinado.
Su oficio es ir de tras de todas
las naues, recogiendo las que se
quedan atras. Su eleccion toca al
Rey, y en su defecto al General,
cuyas vezes suple en su ausencia,
y tiene sus mismas obligaciones,
y los mismos requisitos de noble-
za, valor, experiencia, y leal-
tad.

§. IV.

Capitan de tierra, y mar.

Al Capitan de Galeon solo el
Rey lo nombra, no el General,
sin comission especial, o quando
es en parte que no pueda el Rey,
y entonces puede quitarlo, o re-
formarlo. En su Galeon tiene el
poder, que el General en su Ar-
mada, excepto en lo criminal,
que solo puede prender, y remitir
al General. Ay cedula especial
del Rey, para que en los puertos
el luz ordinario no se entremeta
en causa civil, o criminal de la
gente de las Armadas.

Segun Derecho, no puede lle-
uar interes por nombrar oficia-
les, o darles licencia para que se
vayan. En castigo de culpa que
lo merezca, puede herir, injuriar
de palabra, matar, sin que el reo
pueda intentar accion contra el.
Peca mortalmente en grauar con
exceso en el aloxamiento a vn
pueblo, por auerle sobornado los
demas, para que no piasse por alli
su gente, y deue resarcir los da-
ños, y los causados por sus solda-
dos, por permisión, o descuido
suyo graue; y aun segun leyes de
la Partida, balsa negligencia, o cul-
pa leuissima.

§. VI.

De los soldados.

Si la asistencia del soldado en
el puesto que le encargan, no es de
algun prouecho, no deue guar-
darlo con peligro de vida; al con-
trario, si es de prouecho. El De-
recho dá pena de muerte, y confis-
cacion de bienes al que dexa la
milicia sin licencia; y en el fuero
interior el que legitimamente pa-
gado huye sin causa justa, peca-
mortalmente, y deue restituirlo
recibido: y lo mismo de lo que
con extorcion lleva a sus huespedes
mas de lo licito, o quando al
pobre labrador obligan a que les
preste hasta que se haga la paga
Real, o quando con engaño mul-
tiplican las boletas. Es lo mas co-
mún, que el soldado, si es subdi-
to, o estipendiario del que haze

la guerra, puede militar, aunque dude de su justificación; sino es dudito, es lo comun, que no puede; mas es probable que si.

TRATADO II.

De los Pilotos, Maestres, Eseruanos de las naues, y marineros.

§. I.

Del piloto.

AL Piloto toca gobernar la naue, de que pende la vida de todos los que van en ella; ha de ser natural del Reino, y examinado. Su eleccion toca al General en las naues de armada, y en las que no lo son, al Maestro. Tiene pena de muerte, si se pierde la naue, o se causa graue daño en la gente por su dolo, o malicia. Si es por impericia, o descuido, y la naue es de armada, tiene pena de muerte, y si es mercante, tiene pena arbitraria, segun ley de las Partidas.

§. II.

Maestre de la naue.

El Maestro tiene a su cargo todas las cosas de la naue, y sus marineros, y deve registrarlos, y dar cuenta de todo. El Derecho comun lo haze participante del honor, y priuilegios militares. Deve ser examinado, y natural del Reino, aunque sea dueño de la naue, y antes de exercer, dar fianças de diez mil ducados a contento de los oficiales Reales, o de la Justicia, sino los ay: obligandose a entregar el

registro que haze, a quien se deua, y guardar lo que se le entrega, trayendo certificación de todo, a ida, y buelta. Si la naue es mercante, puede prender a los reos, aunque sean Cie-rigos, si delinquen en ella, y entregarlos al luez mas cercano. Iten, castigar a los siruientes de su naue, y mas no lidiarlos, ni matarlos. Deve pagar los daños causados por su culpa a las mercaderias de los pasajeros, mas no si es caso fortuito, y no precedio culpa, o mora, o no lieua toda la preuencion de marineros, y armas que deua. Iten, deve pagarlos quando la naue se pierde por su descuido, o impericia; mas no, si por caso fortuito dió en algun baxio.

§. III.

De los Eseruanos de la naue.

El Eseruano de la naue, segun ley de la Partida, ha de laber bien leer, y escrriuir, y el mas honrado, y suficiente que le halle, ha de jurar ante los oficiales Reales, ya falta suya ante la Justicia del lugar, que sera fiel en su oficio, y dara fiança de doscientos mil maravedis de que bolbera en la misma naue con el mismo oficio. Si es nombrado por publica autoridad, todos sus autos hazen fe, y como quiera que sea nombrado; si es con las calidades dichas, haze fe los contratos, y conciertos de los pasajeros hechos ante el durante la navegacion. Lo mismo de los testamentos, e inueñarios de los

que

que mueren en la naue, aunque cite surca en el puerto; pero no en tierra. Si ay Eseruano Real en la naue, ay cedula Real, para que ante el pasien las escrituras, y demas autos. El de la naue deve tener vn libro en que escrriuir lo que se carga, y en que parte.

§. IIII.

De los marineros.

El Maestro elige los marineros, y segun Ley Real, han de ser qe diez y siete a cinquenta años. Tienen pena de muerte, si con dolo quitan el timon, o hazen cola que induzga naufragio, o ponen fuego a la naue. Si es por descuido, la pena es arbitraria, y deuen pagar los daños, y lo mismo los que los aconsejaron, o ayudaron.

P A R T E S E X T A

De los Maestros, Doctores, Colegiales, pretendientes de oficios, o Catedras, y de los Esudiantes.

TRATADO I.

De los Maestros, y Doctores.

§. I.

De sus obligaciones.

NO es simonia enseñar ciencia, o dar parecer, o consejo por interes, por no ser acerca de cosas espirituales, y es lo mas comun, *adhuc* en la Teologia Escolastica, opositua, porque aunque es ciencia sobrenatural, mas el modo de enseñarla es natural, lo mismo del responder a los casos de conciencia. Contra Lelio es probable, que el Maestro *adhuc* Sacerdote, no queda irregular, aunque aconseje

pena de muerte, porque la Irregularidad del Derecho *ex defectu leuitatis*, diz en que lo lo comprehend a los Ministros de Justicia, y a los que concurren a la probança de la causa, o execucion de la sentencia. El que tiene por ministerio el estudio, si es incompatible con el ayuno, se ciscuan del, y Ortiz dize lo mismo absolutamente.

§. II.

Sus priuilegios.

El Maestro, y Doctor principalmente en Derecho, gozan la nobleza de los que militan en exercitos, y aunque sean forasteros, gozan los priuilegios de los vezinos; no pueden ser presos por deuda ciuik. No se les puede dar tormento, aunque ay a indicios del delito. Conuencidos del, lo pueden ser castigados con penas de nobles. Eitan libres de tributos, subditos, y cargas personales de los plebeyos. Pueden traer armas en todo tiempo, y lugar prohibido; y expeler al herrero, herrador, o otro oficial que por viuir junto a su casa, le impida el estudio.

TRATADO III.

De los Colegiales, Pretendientes, &c.

§. I.

De los Colegiales.

EL Colegial que es fraude, soborno, o auor es admitido, no siendo limpio en sangre, esta en el Colegio como mala conciencia, deue restituire el gasto. Sus informaciones

en buenas, y él sabe que no es limpio, es probable, que no debe dexar la Beca, porque no se debe presumir que fuese tan rigurosa la voluntad del Fundador. Peca mortalmente, y debe restituir los daños, si el entra siendo casado. Si entra con ánimo de restituir los gastos, es probable que no peca.

Si haze verdadera renunciacion de sus bienes en otro, sin pacto de que se los boluera, licitamente goza de la Beca, cuyo instituto es admitir pobres. Si ay pacto de retrodonacion de bienes, en fallendo del Colegio, está en él con mala conciencia, y debe restituirlo que en él gastare; lo mismo es probable quando no ay pacto, mas ay esperanca cierta de la retrodonacion, por renunciar sus bienes en hermano, ó algun amigo grande.

§. II.

De sus obligaciones.

El Colegial que a sabiendas provee la Beca en quien no tiene las calidades que pide el Fundador, peca mortalmente con obligacion de restituir; lo mismo, si la da a indigno por falta de letras, dexando al digno. Si se da a digno, dexando al mas digno, es probable que no obliga la restitucion, mas es peccado graue, como lo es el diferir la provision de Becas por sus particulares conueniencias, si el exceso es notable. Lo mismo, si en las informaciones haze mas preguntas de las

que deuen, ó dissimulan por interes el examinar al que pueda dezir contra el pretendiente.

§. III.

De los pretendientes.

El pretendiente de officio, que le conta faltarle las partes necessarias de la virtud, peca mortalmente. Lo mismo, si dá algun presente al Luez, Consejero, &c. quando ellos no pueden licitamente recibirlo, mas comun, que puede dársele por redimir la vexacion, porque la defensa propia es de derecho natural. Valerse del favor de la dama del Luez, ó Consejero, &c. para que interceda por él, es probable que es licito, porque esta intercession puede hazerle sin pccado, y el pretendiente no intenciona que lo aya. Santo Tomas dá por peccado mortal de ambicion pretender los officios publicos; lo contrario es mas comun, si el pretendiente se halla con la ciencia, y virtud necessaria para ello.

§. IIII.

Opositores de Catedras.

El que se opone por sola opression, sin ánimo de impedir al mas digno, no peca, ni debe restituir, aunque la pierda por esto el mas digno. A contrario, si se con mata intencion, para dividirle los votos; negando algunos de la restitucion, si el sugeto que lleva la Catedra es digno. Regularmente es licito dar, ó prometer algo a los

Es.

Estudiante por el voto; pero no lo es gratificarles las voluntades con regalos antes de la ocasion, ó darles quando les piden algo de comer, aunque quando está vaca la Catedra, por ser lances que no se escusan sin descredito graue.

§. V.

De los Estudiantes.

El Estudiante para votar en Catedra debe estar matriculado en la Vniuersidad, y residido en ella dos meses antes de la vacante, y seis, si es Religioso. Si por su voto lleva la Catedra su amigo indigno, debe restituir los daños a la parte damnificada: es muy probable, que al tomarles juramento sobre si entraron en casa del Opositor, pueden jurar con equiuocacion, que no, esto es, por causa de soborno, sino por otros respetos.

El que valiendose de falsos testigos, y juramentos, se gradúa de Bachiller, Licenciado, ó Doctor, peca mortalmente, probable es, que si es idoneo, puede graduarse antes de tiempo, por no ser este defecto esencial. Si notablemente es insuficiente, peca mortalmente en graduarse de Doctor en Teologia, ó Medicina: Mas Palacios lo duda del grado en Derecho Civil, ó Canonico. Del Grado de Maestro en Artes, es mas prouable que no, porque no induce daño en la Republica. Lo mismo dicen Sanchez, y Palacios contra Na-

uafro, y otros, del Grado de Bachiller en Teologia, ó Derechos.

PARTE SEPTIMA

De los desposados, casados, viudos, padres, hijos, curadores, pupilos, menores, señores, criados, esclauos, estatuliberos, y libertinos.

TRATADO I.

De los desposados.

§. I.

Obligacion de los desposados.

Es lo comun, que es pacto iusto, y obligatorio el que haze el desposado de vivir siempre en vn lugar (sino sobrecuene causa iusta que desobligue) otros lo niegan por vna ley que dize ser genero de feruidumbre obligarte a esto, sin libertad de ir donde gustare.

§. II.

Del que desflora a muger con palabra de casamiento.

El que con palabra verdadera de casamiento desflora vna donzella, debe *sub mortaliter* casarse con ella. Si la tal se cata como si fuera donzella, ó professa en Religion, ó se muere, es probable que que no debe restituirle nada, por no auerle seguido daño: mas si despues lo conoce el marido, y por esto lattrata mal, debe el desflorador refarcirle los daños. Es probable, que el tal si es muy desigual en nobleza, ó hacienda, cumple con dotarla, porque segun De-

KK 4